



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 11086**  
**6 de septiembre del 2023**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 823 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC, frente a la elegible **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELC**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147832, en el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 -Nación 3.”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003346 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003346 de 2020, el cual fue modificado por el Acuerdo No. 20211000000106 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003346 de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147832, mediante la Resolución No. 19153 del 02 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC; solicitó mediante radicado No. **555771069** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	14783 2	1	1030619131	Ashley Dayhana Guzmán Melo
<b>Justificación</b>				
<i>“De manera atenta se solicita exclusión de la elegible referida, quien es única elegible, por no acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido por el perfil. La elegible aporta certificaciones que dan cuenta de su desempeño laboral antes del 30 de noviembre de 2018, las cuales no pueden tenerse en cuenta para efectos de la OPEC</i>				

<sup>1</sup> “Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 823 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, frente a la elegible **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147832, en el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

en referencia porque se trata de experiencia adquirida antes de la fecha del grado y varias certificaciones expedidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho (MJD) según las cuales ejecutó varios contratos con esa Entidad entre el 2016 y el 2019. Según las certificaciones expedidas por el Ministerio de Justicia, refiere los siguientes contratos: 023 de 2019: Objeto: «Prestar por sus propios medios con plena autonomía, los servicios asistenciales...» Como se observa, el objeto da cuenta que los servicios prestados por la elegible, corresponden al nivel asistencial, lo cual no es posible tenerlo como válido en el nivel profesional. 0421 de 2018: Desde: 03-10-2018 Hasta: 31-12-2018 En el evento que se pudiera contabilizar la experiencia, sería desde 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2018, sin embargo, el objeto del contrato es «Prestar por sus propios medios con plena autonomía, los servicios asistenciales...». Como se observa, el objeto da cuenta que los servicios prestados por la elegible, corresponden al nivel asistencial, lo cual no es posible tenerlo como válido en el nivel profesional.”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147832, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 823 del 01 de agosto de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 11 de agosto de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 14 de agosto de 2023 al 28 de agosto de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 823 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, frente a la elegible **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147832, en el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3"

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 "(...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

<sup>3</sup> "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

<sup>4</sup> "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 823 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, frente a la elegible **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147832, en el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

De esta forma, la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, elevó solicitud de exclusión en contra de la señora **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147832.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i.** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii.** Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147832.
- iii.** Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147832, frente a la elegible **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**.

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19153 del 02 de diciembre de 2023 y, por ende, del Proceso de Selección, Nación 3.

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 823 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, frente a la elegible **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147832, en el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

*“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*

*La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.*

*Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.”*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147832.

**ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147832.**

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC; se precisa que el **MEFCL** vigente para la entidad en mención, fueron los siguientes requisitos:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147832	Gestor	T1	10	Profesional
<b>REQUISITOS</b>				
<b>Propósito:</b> Brindar apoyo profesional a la subdirección de asuntos postales en el adelantamiento de procesos de selección y otorgamiento de habilitaciones para la prestación de servicios postales, atendiendo los lineamientos del jefe jerárquico inmediato.				
<b>Funciones:</b>				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 823 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, frente a la elegible **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147832, en el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

1. Evaluar los documentos presentados por los operadores de servicios postales para su habilitación, de acuerdo a los procedimientos definidos.
2. Realizar el suministro de la información necesaria para la elaboración de los actos administrativos de habilitación de conformidad con lo establecido en los procedimientos de la dependencia.
3. Efectuar las solicitudes de complementación o adición de documentos o información a los operadores que presenten sus solicitudes, para continuar con el procedimiento de manera eficaz y oportuna.
4. Realizar el suministro de la información necesaria para la elaboración de los lineamientos en relación con el proceso de habilitación para que sean sometidos a consideración de la subdirección de conformidad con los procedimientos establecidos en la entidad.
5. Acompañar y participar en la elaboración de los términos y condiciones de los procesos de selección de operadores postales para su habilitación, de conformidad con la normatividad vigente.
6. Verificar y hacer seguimiento a los procesos de habilitación, elaborar las comunicaciones, oficios y publicaciones, conforme a las metas establecidas en la entidad.
7. Dar respuesta a las peticiones, solicitudes y demás escritos que deban ser tramitados por la subdirección, bajo criterios de calidad y oportunidad.
8. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación. Derecho y Afines, Administración. Contaduría Pública. Economía. Ingeniería Administrativa y Afines. Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Telecomunicaciones y Afines. Ingeniería Industrial y Afines. Matemáticas, Estadística y Afines.

Tarjeta o Matrícula profesional en los casos requeridos por la Ley.

**Experiencia:** Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa 1:**

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines, Administración. Contaduría Pública. Economía. Ingeniería Administrativa y Afines. Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Telecomunicaciones y Afines. Ingeniería Industrial y Afines. Otras Ingenierías. Matemáticas, Estadística y Afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos requeridos por la ley.

**Experiencia:** No requiere

**Alternativa 2:**

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines, Economía. Ingeniería Administrativa y Afines. Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Telecomunicaciones y Afines. Ingeniería Industrial y Afines. Otras Ingenierías. Matemáticas, Estadística y Afines.

Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos requeridos por la ley.

**Experiencia:** No requiere.

Vale la pena resaltar, que la aspirante **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO** no aportó título de postgrado, bien sea en la modalidad de especialización o maestría, razón por la cual, se dará aplicación al requisito mínimo de experiencia fijado como requisito inicial, siempre que como se indica, no es posible dar aplicación a las alternativas permitidas por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. **147832**.

**iii. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte de la elegible **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**.**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 823 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, frente a la elegible **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147832, en el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

Ahora bien, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia de la aspirante en primera medida, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 20201000003346 de 2020, el cual señala:

### “3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. **Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores**, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado **“Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** del 18 de febrero de 2021:

### “4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

*Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y **no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.**”*

Lo anterior expuesto, para aclarar que, si bien no se debe acreditar experiencia específica entre las funciones de la certificación aportadas por la aspirante y las funciones del empleo; si se debe establecer una relación a partir de la similitud funcional con estas últimas.

Conforme a lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aportó copia del acta de grado de **“PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA Y HOTELERA”** expedido por la Fundación Universitaria los Libertadores, el día **30 de noviembre de 2018**.

Lo anterior para dar cuenta que, a partir de dicha fecha, se contabilizará la experiencia profesional relacionada exigida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, por tanto, la elegible allegó entre otras la siguiente certificación.

<b>ENTIDAD/EMPRESA</b>	<b>DOUGLAS TRADE SAS</b>
<b>CARGO</b>	<b>Directora y Coordinadora</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	06/01/2020
<b>FECHA FINAL</b>	04/05/2021
<b>FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER</b>	<b>RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR LA ASPIRANTE</b>
5. <b>Acompañar y participar en la elaboración de los términos y condiciones de los procesos de selección</b> de operadores postales para su habilitación, de conformidad con la normatividad vigente. 6. Verificar y hacer seguimiento a los procesos de habilitación, <b>elaborar las comunicaciones, oficios y publicaciones</b> , conforme a las metas establecidas en la entidad.	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Responder a los requerimientos de los clientes internos y externos</b> teniendo en cuenta los procedimientos internos.</li><li>• <b>Coordinar y hacer seguimiento a las actividades administrativas</b> y financieras de cada proyecto.</li><li>• <b>Dirigir y coordinar los proyectos y contratos que adelanta la empresa a nivel nacional</b></li></ul> <p><b>DOCUMENTO VÁLIDO.</b> Acredita quince (15) meses y veintinueve (29) días de</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 823 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, frente a la elegible **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147832, en el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

experiencia profesional relacionada.

Como se puede observar, la señora **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**, en el curso de la relación laboral certificada realizó actividades relacionadas con brindar respuesta a requerimientos, coordinar y realizar seguimiento de las actividades administrativas, junto con la coordinación de proyectos y contratos, mismas tareas que le permiten a la aspirante desarrollar con destreza las funciones propias del empleo a proveer, tales como la elaboración de comunicaciones, oficios, publicaciones y demás documentos, como también, liderar procesos, con la capacidad profesional de controlar y hacer seguimiento a las actividades administrativas que devienen del proceso de selección y otorgamiento de habilitaciones para la prestación de servicios postales. De esta manera, es dable afirmar que las funciones ejecutadas por esta en la empresa DOUGLAS TRADE SAS, guardan relación directa con las funciones 5 y 6 que encomienda el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del MINTIC para el empleo identificado con el código OPEC No. 147832, toda vez que la ejecución de las mismas requiere de la aplicación de conocimientos adquiridos en la coordinación y seguimiento de actividades administrativas y la coordinación de proyectos, experiencia que como se pudo observar es acreditada por la elegible.

Así las cosas, se evidencia que la certificación allegada por la elegible **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**, expedida por la empresa DOUGLAS TRADE SAS, le permiten acreditar un término total de quince (15) meses y veintinueve (29) días de experiencia profesional relacionada, dado que las actividades ejercidas en dicha relación laboral, guardan relación o similitud con algunas de las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147832, **quedando así acreditado por la referida elegible el cumplimiento de quince (15) meses de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo en cuestión.** Así, queda demostrado que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un análisis errado o incompleto de los documentos aportados por la aspirante, de manera que no se encuadra en los presupuestos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por otra parte, frente a las demás certificaciones expedidas por Hospital Occidente de Kennedy II Nivel, Controlaría General de la Republica, Cafam, Ilumarket de Colombia EU, Organización Pragma de Colombia SA, Serviola SA, CG Grupo Empresarial Ingeniería y Diseño SAS, Ministerio de Justicia y del Derecho, es preciso indicar que las mismas no fueron objeto de verificación en este acto administrativo, toda vez que con la certificación expedida por **DOUGLAS TRADE SAS**, la elegible acredita de manera satisfactoria y suficiente el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada.

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES.**

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 823 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, frente a la elegible **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147832, en el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3"

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante **CUMPLE** los requisitos mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147832, razón por la cual, la CNSC **NO EXCLUIRÁ** a **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 19153 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva en la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - **MINTIC**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO EXCLUIR** a la señora **ASHLEY DAYHANA GUZMAN MELO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.619.131 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19153 del 02 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147832, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, Proceso de Selección No. 1517 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

**PARAGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO**, Representante legal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, en las direcciones electrónicas, [mlizcano@mintic.gov.co](mailto:mlizcano@mintic.gov.co) y a la doctora **LUZ MYRIAM GIL OSORIO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, en la dirección electrónica [lmgil@mintic.gov.co](mailto:lmgil@mintic.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente acto administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 6 de septiembre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL